

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8990 REAL DECRETO 680/1986, de 7 de marzo, sobre transferencia de medios personales de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas.

Reordenadas las competencias y servicios de la Administración del Estado, como consecuencia del proceso autonómico y de las transferencias de medios personales de la Administración Central del Estado a las Comunidades Autónomas, han quedado sin justificación las normas incluidas en la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que debe considerarse inaplicable dicha disposición, excepto su apartado cuarto, encaminado a facilitar permanentemente la cooperación y asistencia técnica de los funcionarios del Estado a las Comunidades Autónomas, mediante la concesión de comisiones de servicios de hasta dos años de duración.

Por otra parte, los Reales Decretos 1778/1983, de 22 de junio; 336/1984, de 8 de febrero, y 1336/1984, de 8 de junio, dictados para facilitar el traslado del personal y dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a las mismas, han perdido su justificación, tanto por el cumplimiento de las previsiones expuestas en el párrafo anterior, como por la posterior publicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el Real Decreto 2167/1985, de 9 de diciembre, sobre previsión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración del Estado y, en consecuencia, procede la expresa derogación de los mismos.

Asimismo, conviene habilitar un sistema que permita, a petición de las Comunidades Autónomas, y con el fin de atender las necesidades de sus servicios, la incorporación de funcionarios del Estado a las mismas, facilitando su traslado voluntario, sin perjuicio de la posibilidad de participar en las convocatorias que las Comunidades Autónomas puedan llegar a efectuar conforme a los procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º No serán de aplicación las prescripciones contenidas en la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, excepto la incluida en su apartado 4.º, por considerarse concluido a estos efectos el período de transferencias de medios personales de la Administración Central del Estado a las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º A petición de las Comunidades Autónomas, y previo informe favorable del Departamento donde presten servicios los funcionarios de la Administración del Estado, el Ministerio de la Presidencia podrá autorizar el traslado voluntario de los mismos a las correspondientes Comunidades Autónomas, quedando en su Cuerpo o Escala en la situación de servicio en Comunidades Autónomas.

Si el traslado se efectúa a través de la convocatoria de concurso para provisión de puestos de trabajo, se adecuará a lo previsto en el Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, y los méritos no preferentes se determinarán de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1778/1983, de 22 de junio; 336/1984, de 8 de febrero y 1336/1984, de 8 de junio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

8991 REAL DECRETO 681/1986, de 11 de abril, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a «Butano, Sociedad Anónima».

El servicio público de distribución y envasado de gases licuados del petróleo, que de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendado «Butano, Sociedad Anónima», está considerado de interés general, y por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parece por ello evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Trabajo y Seguridad Social, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de «Butano, Sociedad Anónima», se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales de suministro y distribución de productos energéticos.

Art. 2.º A tal efecto, la Delegación del Gobierno en CAMPSA y la Dirección General de la Energía, elevarán a los Ministros de Economía y Hacienda, y de Industria y Energía, para su aprobación conjunta, propuesta con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario, para asegurar la prestación de los servicios esenciales encomendados a «Butano, Sociedad Anónima». Este plan se establecerá previa audiencia de la representación patronal y del Comité de Huelga.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ